



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

### VISTO:

El Oficio N° 0277-SG-UNP-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, Exp. N° 13-109-24-4 y Resolución de General de Administración N° 0186-2024-DGA-UNP de fecha 08.11.2024, sobre la prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria y el Informe de Precalificación N° 007-2026/UNP-ST de fecha 03 de marzo de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

*"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)"*





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

*"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".*

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)".*

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ARGUMENTO PARA EL ARCHIVO

Mediante Oficio N° 0403-2023-USE-FC-UNP, de fecha 23 de marzo de 2023, el Decano y Director de la Unidad de Segunda Especialización de la Facultad de Ciencias de la Salud reiteran el pedido a la Dirección General de Administración que cumplan con cancelar el pago de los honorarios del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala docente ha dictado el curso de Practica de Residentado de Oftalmología I, para la unidad de Segunda Especialización con una duración de 10 horas académicas, no habiéndole cancelado desde el año 2015 por el monto de 13, 200 soles.

Mediante Oficio N° 040-2024-OUSE-FC.S-UNP, de fecha 26 de febrero de 2024, el Decano y Director de la Unidad de Segunda Especialidad de la Facultad de Ciencias de la Salud solicitan a la Dirección General de Administración que cumplan con cancelar el pago de los honorarios del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala docente contratado de la Segunda Especialidad, tutor de la especialidad de oftalmología del Hospital Cayetano Heredia, no habiéndole cancelado desde el año 2015 por el monto de 13, 200 soles.

Con Oficio N°436-2024-OCAJ-UNP, de fecha 03 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP remite al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el expediente a efectos de que sirva cubrir el monto señalado en el Oficio N° 040-2024-OUSE-FC.S-UNP, contando con la opinión del Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 027-2024-ABAST-UNP, quien señala que (...) corresponde a la alta dirección, en una decisión de exclusiva responsabilidad (DGA) el reconocer de forma directa el monto por dicho concepto a favor del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala, por la suma ascendente a S/ 13,200 (trece mil doscientos y 00/100 soles)(...).

Con Memorando N°0502-2024/UP-OCPYP-UNP, de fecha 11 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa a la Dirección General de Administración, que, de acuerdo a lo informado y autorizado, se asigna cobertura presupuestaria por el monto de 13, 200 soles, conforme al detalle siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026**  
**Piura, 12 de marzo de 2026**

Concepto	Año	Curso	Duración	Monto Total
Miguel Antonio Flores Zavala	2015	Oftalmología	Enero - Noviembre	S/ 13, 200
Datos de acuerdo a Pedido de Servicio N° 00640 del 05 /03/2020				S/ 13, 200

Además, indica que dicha ejecución deberá contar con el documento resolutivo respectivo.

Mediante Resolución General de Administración N°0186-2024-DGA-UNP de fecha 03 de mayo de 2024, se resuelve lo siguiente:

- "ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/13, 200 (trece mil doscientos con 00/100 soles) a favor del Dr. Miguel Antonio Flores Zavala por concepto de servicios como tutor del Residentado Médico de la Especialidad de Oftalmología del Programa de Segunda Especialización, correspondiente de enero a noviembre del año 2015, de conformidad con lo indicado en por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Piura, en su oficio N° 040-2024-OUSE-FC-UNP de fecha 26 de febrero de 2024, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
- ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.
- ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos para que ponga de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido.
- ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° 0502-2024-UP-OCYP-UNP de fecha 11 de abril de 2024.
- ARTÍCULO 5.- HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.
- ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

Con Oficio N° 0377-2024-UNP-UC, de fecha 13 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Contabilidad informa al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que conforme lo dispone la Resolución General de Administración N°0186-2024 que reconoce el importe adeudado ascendente a un total de 13,200 soles, es necesario la emisión de orden de servicio por tratarse de una deuda a un proveedor, se debe realizar el compromiso anual en la web y en el SIAF.

Con Oficio N°1455-2024-ABAST-UNP, de fecha 16 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa al Jefe de la Unidad de Contabilidad que no es necesario emitir nueva orden de servicio, situación que ha quedado sustituida con la emisión de la Resolución General de Administración donde se dispone el reconocimiento del importe adeudado, la cual corresponde dar cumplimiento.

Con Oficio N°1616-2024-UNP-URH-ANYC, de fecha 17 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a Secretaria Técnica copia de la Resolución de la Dirección General de Administración N° 0186-2024, para que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios.

Con Oficio N°1491-2024-ABAST-UNP, de fecha 20 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita a Dirección General de Administración en calidad de préstamo la Resolución N° 189-2024-DGA-UNP, y todo lo que contenga en dicha Resolución, para continuar con el trámite para su cancelación de pago.

Con Memorando N° 071-DGADM-UNP-2024 de fecha 21 de mayo 2024 la Dirección General de Administración remite a la Unidad de Abastecimiento el expediente original N° 000001-4025-24-3, que forma parte de la Resolución General de Administración N°0186-2024 en calidad de préstamo.

Con Oficio N° 277-2024/UNP-ST, de fecha 04 de noviembre de 2024, la Secretaria Técnica solicita a Dirección General de Administración remita copia de los actuados que dieron origen a las Resoluciones Generales de Administración (N°0186-2024)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

Con Memorando N° 254-DGA-UNP-2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, Dirección General de Administración solicita al Jefe de la Unidad de Tesorería alcance copia de los actuados que dieron origen a las Resoluciones Generales de Administración (N°0186-2024) a fin de atender lo solicitado.

Con Oficio N° 1097-2024/UNP-DGA-UT, de fecha 14 de noviembre de 2024, la Jefe de la Unidad de Tesorería remite a Dirección General de Administración, copia de los comprobantes de pago que dieron origen a las resoluciones anexadas, según reporte que se adjunta, precisando que respecto a la Resolución General de Administración N° 0178-2023-DGA-UNP, no se encontró pago alguno. Verificándose de los anexos que al médico Miguel Antonio Flores Zavala se le ha cancelado la suma total de S/13, 200 soles

Con Memorando N° 257-DGADM-UNP-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, Dirección General de Administración remite a Secretaria Técnica, copia de los expedientes que dieron origen a las Resoluciones de Dirección General de Administración (N°0186-2024), alcanzados por la Unidad de Tesorería.

Con Oficio N° 052-2026/UNP-ST, de fecha 03 de marzo de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 007-2026/UNP-ST, de fecha 03 de marzo de 2026, expedido por Secretaria Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el servidor y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L. se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE los actuados.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

De lo antes expuesto, se aprecia en los actuados, que los hechos fueron de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos de la UNP el día 09 de abril de 2024 y que la falta se cometió el año 2014 cuando la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria autoriza los pedidos de compras sin que se cumplan los requisitos para tal fin e incluso autorizó las órdenes de compra a favor de la empresa proveedora Empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L.; por lo que, de acuerdo al Reglamento General de la LSC, el plazo de 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo (de 3 años) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con 1 año para iniciar el PAD, si conocieran de la falta dentro del periodo de los 3 años; en este caso ya han transcurrido más de 3 años (dado que el plazo de 3 años operó en el año 2017) de la presunta comisión de la falta por parte del servidor y/o funcionarios, de manera que este despacho concluye que debe emitirse el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Es preciso indicar que, el presente caso fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la UNP con fecha 17 de abril de 2024, mediante Oficio N°1195-URH-ANYC-UNP-2024, siendo que para dicha fecha ya operaba la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, habiéndose determinado en los considerandos o fundamentos precedentes que ha prescrito la potestad administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor y/o funcionario que hubieran cometido la infracción, corresponderá que el titular de la entidad declare de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que la presunta comisión de la falta que origina el presente informe habría prescrito en el año 2018, asimismo se advierte que la presunta responsabilidad por haber permitido que opere dicha prescripción también ha prescrito en el año 2021 y así respectivamente ha decaído la potestad disciplinaria en lo concerniente a esta última en el año 2024, por lo que corresponde archivar los actuados luego de declarada la figura jurídica de la prescripción.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores y/o funcionarios que han



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0219-R-2026**  
**Piura, 12 de marzo de 2026**

propiciado que las prestaciones efectuadas por el Dr. Miguel Antonio Flores Zavala por concepto de servicios como tutor del Residentado Médico de la Especialidad de Oftalmología del Programa de Segunda Especialización, correspondiente de enero a noviembre del año 2015, se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

**ARTÍCULO 2°.- DEVOLVER** el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL  
  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian  
RECTOR (e)